

0000001

UNO



PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.
RECURRENTE (1) : NICOLÁS ALEJANDRO CABRERA ARIAS
RUT : 20.282.823-K
RECURRENTE (2) : CAMILA IGNACIA CABRERA ARIAS.
RUT : 21.040.896-7
RECURRENTE (3) : SOFÍA ANTONIA CABRERA ARIAS.
RUT : 21.347.876-1
DOMICILIO : CALLE 8 NORTE N° 310, OFICINA N°14, VIÑA
DEL MAR
ABOGADO PATROCINANTE : BASTIÁN DAVID TAPIA VALLE.
RUT : 19.124.728-0
MEDIO DE NOTIFICACIÓN : BASTIANTAPIAVALLE@GMAIL.COM

EN LO PRINCIPAL : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD;

PRIMER OTROSÍ : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

TERCER OTROSÍ : PERSONERÍA

CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSÍ : SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

BASTIÁN TAPIA VALLE, Cédula nacional de identidad número 19.124.728-0,
bogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Chileno, casado, en calidad de



0000002

DOS

abogado de los recurrentes don **NICOLAS ALEJANDRO CABRERA ARIAS**, Arquitecto, cédula nacional de identidad número 20.282.823-K, **CAMILA IGNACIA CABRERA ARIAS**, Estudiante de psicología, cédula nacional de identidad número 21.040.896-7, y **SOFIA ANTONIA CABRERA ARIAS**, estudiante de derecho, cédula nacional de identidad número 21.347.876-1, todos domiciliados para estos efectos en 8 norte número 310, of 14, Viña del Mar, quienes son demandantes terceristas en el proceso contencioso ejecutivo en causa ROL C2665-2023, seguida ante el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados “BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/CABRERA a S.S.E respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República (En adelante CPR, constitución o Carta Fundamental), y los artículos 31 N°6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 2.472 del Código Civil particularmente contra el número 5º, que establece lo siguiente: “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, las indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y **los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas en el título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.** Con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha lo subrayado en dicha norma es inaplicable en el proceso Contencioso ejecutivo Seguido por mis representados en el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación produce un efecto contrario a la CPR, en particular, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 19

Nº2, 20, 24 y 26, respectivamente, además de tratados internacionales que la doctrina ha elevado a rango constitucional como es la Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente. Así, en los capítulos sucesivos procederé a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación lo subrayado del artículo 2.472 número 5º ya singularizado resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo por consiguiente indispensable la intervención de S.S.E, para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.

1. Síntesis de la Gestión judicial pendiente.

Que, el padre de mis representados es dueño del inmueble ubicado en Calle Santa Barbara número 385, Concón, Región de Valparaíso, el inmueble se encuentra ubicado en Lote o sitio 47, de la manzana LM 12 de la Quinta Etapa B del Loteo Lomas de Montemar, hoy Santa Bárbara Nº 385 comuna de Concón, que se construyó en parte del Lote B, uno resultante de la subdivisión del Lote B, anteriormente resto de la Parcela cuatro del Fundo Concón Bajo de la actual comuna de Concón, Quinta Región. De Conformidad al plano archivado en el Conservador de Concón bajo el número 2264 en el registro de documentos de propiedad del año 2007 el citado lote encierra una superficie aproximada 415,20 metros cuadrados y deslinda: AL NORTE con calle Santa Bárbara; AL SUR, con parte del sitio diez de la misma manzana; AL ORIENTE, con sitio cuarenta y seis de la misma manzana; AL PONIENTE, con sitio cuarenta y ocho de la misma manzana, la cual se encuentra inscrita a fs. 3.439 Nº 3.336 del Registro de Propiedad llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Concón del año 2016

Producto del incumplimiento que ha realizado constantemente el padre de mis representado con sus obligaciones monetarias, su propiedad fue embargada en causa C-2665-2023, seguida ante el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, situación que provocó que esta parte interpusiera recurso de prelación de crédito al ser una deuda

de carácter alimentaria, y sobre todo por la cuantía que mis representados pretenden cobrar.

Sin embargo, se enteraron que existe una disputa respecto a lo prescrito en el artículo 2.472 del Código Civil particularmente contra el número 5º, que establece lo siguiente: “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, las indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y **los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas en el título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.** Toda vez que esta norma limita el cobro a sólo 120 unidades de fomento, por lo que sólo permitiría cobrar a la fecha la suma de \$8.380.920.- en circunstancias que la deuda asciende a la suma de \$292.433.833.- (doscientos noventa y dos millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos).

Como se señaló con anterioridad, la propiedad se encuentra en proceso de realización para el día 10 de abril del presente año, todo producto de una serie de incumplimientos económicos que ha tenido el padre de mi representado, y uno de esos incumplimientos tiene que ver con un incumplimiento de crédito hipotecario, situación que tal y como se señaló con anterioridad obligó a mis representados a hacerse parte del presente litigio como terceristas atendido que dicho inmueble es el único bien por el cual el deudor alimentario puede responder, sin embargo, entró en discusión lo prescrito en el artículo 2.472 N°5, al ser un título que goza de Privilegio de ser de primera categoría atendida la importancia que tienen los alimentos en la vida de las personas, sin embargo S.S.E., esto sólo se encuentra limitado a las 120 unidades de fomento, limitando completamente el ejercicio del cobro que pueden ejercer mis representados y gozan de título preferente.

0000005

CINCO

Tal y como se mencionó con anterioridad, mis representados son dueños de un título de cobro de alimentos por una deuda de **\$292.433.833** pesos, en contra de don Marcelo Cabrera quien es su padre, todo esto en virtud de la causa **Z-214-2013**, seguida ante al Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Posteriormente en con fecha 13 de diciembre del año 2023 con el demandado se llegó un avenimiento que consistía en lo siguiente: *“Hecho aquello y en conjunto, con el propósito de condonar la deuda existente en la causa de cumplimiento de alimentos, la parte alimentante, don Marcelo Cabrera, genera una cesión integral del 50% del patrimonio que corresponde a la venta de la vivienda que ocupan los alimentarios, la vivienda se encuentra embargada por el Banco BCI en conjunto con el Banco Itaú. De dicha venta y del resultado de dicha venta, hecho los pagos de la deuda hipotecaria y del a deuda existente, si es que existe embargo vigente del Banco Itaú, del remanente del 50% correspondiente a don Marcelo se va a hacer pago integro de deuda de liquidación del a causa Z-214-2013, segunda ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar”*.

Sin embargo y a pesar de todos los intentos que se buscaron a fin de dar cumplimiento al pago de los \$292.433.833.- no se pudo realizar, siendo el único bien que posee el deudor la propiedad que viven mis representados y que se encuentra en proceso de discusión jurídica.

1. En cuanto a la procedencia del presente requerimiento.

Precepto legal.

El presente legal objeto del presente requerimiento es el artículo 2.472 del Código Civil particularmente contra el número 5º, que establece lo siguiente: “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, las indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite

de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y **los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas en el título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.** Sólo en cuanto a la limitación de las ciento veinte unidades de fomento.

2. Planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto, en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

Como queda en evidencia, el presente requerimiento es planteado por una de las partes del proceso contencioso, seguido por mis representados en el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, ROL C-2665-2023, caratulados BANCO CREDITO E INVERSIONES/CABRERA, referido al inicio de esta presentación.

Así las cosas, es evidente que se trata de una gestión pendiente, por cuanto actualmente no se ha dictado sentencia que resuelva el asunto, encontrándose aún en etapa de cognición por el tribunal ordinario, como prevé el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, es un tribunal Ordinario.

3. Aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto.

Como queda en evidencia, la aplicación del precepto legal precitado, en caso de no declararse inaplicable en la especie, tendría como consecuencia el no poder cobrar la totalidad del crédito alimentario que se adeuda, sólo limitando a menos del 5% de la deuda total, Ello, dado que, sin perjuicio de los efectos inconstitucionales que esta

tendrá, la aplicación del número 5º del artículo 2.472 dada la limitación dejaría en imposibilidad de ejercer las acciones de cobros de mis representados contra el deudor alimentario, toda vez que ejerce una limitación que en la práctica deja en completa indefensión a mis clientes frente a otros créditos que se pretenden cobrar.

En otras palabras, S.S.E., la aplicación del precepto legal objeto de este requerimiento no sólo podría resultar decisiva, sino que derechamente sería la norma fundante de la decisión final que el tribunal de instancia se sirva para dictar la gestión pendiente ya referida.

Como bien ha sido indicado por S.S.E., la acción de inaplicabilidad está diseñada para sustraer ciertos preceptos legales del alcance judicial, de modo que el juez queda obligado a omitirlos al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento. Este Tribunal ha llamado *efecto negativo* al que produce una declaración de inaplicabilidad, ya que prohíbe al juez utilizar la norma impugnada para resolver el conflicto, pero al mismo tiempo no le indica cómo deberá fallar o que preceptos legales podrá en adelante aplicar¹.

En esta línea, la acción ejercida en estos autos procede contra preceptos legales justamente porque su generalidad puede llevar a que su aplicación a un caso particular genera efectos intolerables desde el punto de vista constitucional. Por lo tanto, la única justificación legal que tiene el juez para eximirse legítimamente de la obligación general que sobre él pesa de aplicar la ley.

4. Precepto legal no declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional por el mismo vicio invocado.

¹ Massman Bazzolo, N. (2009). La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. Revista Ius et Praxis, 15, 263-293.

Como queda en evidencia a partir de la revisión de la jurisprudencia de S.S.E., no existe declaración alguna de constitucionalidad del precepto legal referido, por el mismo vicio invocado en el presente escrito.

5. Competencia Constitucional.

El tribunal Constitucional ha resultado que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de Constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “El mérito del acto impugnado”, no sólo puede inhibir al Tribunal Constitucional del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

En esta misma línea la acción de inaplicabilidad supone esencialmente un control concreto de contradicción entre dos normas, en una gestión pendiente, debiendo primar la Ley Fundamental En efecto, como se ha resuelto por este mismo Tribunal:

“Debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, pues el juez constitucional no puede interpretar o corregir la Ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad¹”.

¹ Casua Rol 810-08.

En cuanto a los efectos contrarios a la Constitución.

Habida cuenta de lo anterior, por el presente acápite pasaré a exponer de forma detallada cuales son los efectos contrarios a la Constitución que el precepto objeto de este requerimiento tiene y tendrá en la gestión pendiente ya señalada.

Ahora bien, antes de comenzar, es imperativo tener presente que, a este respecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido conteste en indicar que:

“La necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta magistratura a examinar el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”.

Dicho lo anterior, los efectos contrarios a la Carta Magna del precepto objeto de este requerimiento son los que se pasan a exponer:

1. Efecto contrario a la Convención Sobre los derechos del Niño (CDN).

La Constitución está obligada a respetar los tratados internacionales vigentes, en especial en materia de Derechos humanos, este cumplimiento es un pilar del derecho

internacional “Pacta Sunt Servanda”, y estos tratados actúan como norma suprema o con rango constitucional, en el caso concreto S.S.E., debiendo precisar lo siguiente:

El artículo 26 de la Convención Sobre los derechos del niño señala lo siguiente: “1. *Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional* 2. *Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre*”.

Esto debe ser complementado con lo prescrito en el artículo 27 de la misma convención, que prescribe lo siguiente: “1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda*”. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”

En dicho orden de ideas S.S.E., Los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, siendo en el caso concreto y de acuerdo al artículo que se ha sometido a discusión una imposibilidad de ejercer la acción de cobro a sólo limitarla a una cantidad ínfima que no refleje ni el 10% de la deuda acreditada.

En consecuencia, respecto de dos personas que se encuentran en la misma condición existiría una diferencia no razonable para estos efectos, Cabe destacar que, en atención a la función social que es el pago de la pensión alimenticia, se debe priorizar fuertemente el pago de aquella por sobre la obligación de pago al Banco de Crédito e Inversiones que está ejerciendo el pago de la acción hipotecaria que el padre de mis representados no cumplió.

2. Efecto contrario al derecho consagrado en el artículo 19N°2 del texto constitucional esto es, la igualdad ante la ley.

La constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, señalando que en Chile no hay personas ni grupo privilegiado, proscribiendo, además, cualquier frecuencia arbitraria que tenga su origen en la ley.

Conceptualizando esta garantía, este Exmo. Tribunal ha señalado lo siguiente:

“Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentra en la misma circunstancia y, consecuentemente, diversas para aquellos que se encuentran en situaciones diversas. No se trata por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicar la ley en cada uno conforme a la diferencia constituidas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición²”.

Dicho lo anterior, en la gestión pendiente ya señalada la aplicación de la limitación de las 120 unidades de fomento, consagrada en la parte final del artículo 2.472

² Casua Rol N°1.254-08

número 5º ya singularizado, resulta derechamente contrario al contenido esencial de la garantía consagrada en el citado artículo 19 N°2, desde el instante en que limita sin razón alguna los montos exigibles, estableciendo privilegios para otros acreedores que estuviesen inclusive con menor derecho de los alimentos, no garantizando la igualdad razonable que ha señalado V.S. excelentísimo tribunal al señalar que el legislador estableció el orden de prelación dando cuenta justamente de esta igualdad con distinciones razonables atendida la importancia que se ha señalado internacionalmente el cobro de los alimentos que se deben por ley, y siendo en el caso sub-lite una clara limitante al efectivo cobro la norma precitada. En consecuencia, respecto de dos personas que se encuentran en la misma condición (Acreedores), existiría una diferencia no razonable al llevar efecto la limitación de las unidades de fomento establecidas en el número 5º del artículo 2.472 del Código Civil, generando un efecto contrario a lo consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamenta.

A mayor abundamiento S.S.E., tal y como se desarrolló con anterioridad, las normas internacionales que nuestro ordenamiento jurídico inclusive la ha elevado a rango constitucional ha podido establecer justamente estos parámetros de diferenciación que se debe realizar y garantizar para el efectivo cobro de la misma, siendo contrario tanto para los artículos precitados como para las garantías constitucionales que se establezca una limitación para el cobro de la pensión alimenticia.

3. Efecto contrario al derecho consagrado en el artículo 19N°25 del texto constitucional esto es, el derecho de propiedad.

Esta es, probablemente, la mayor contravención al texto constitucional con la aplicación del precepto legal objeto de este requerimiento puede ocasionar.

En efecto. La constitución garantiza a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Asimismo, prescribe que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador con el derecho del expropiado a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente sufrido como consecuencia de esta privación.

En este contexto, es menester tener presente que la prelación de créditos esta establecida en el artículo 2.472 y siguientes del Código Civil, y establece categorías que tienen privilegios en su cobro conforme a otras, siendo en este caso un título de primera categoría los alimentos que se deben por ley, y en el caso concreto que se encuentra en discusión en el tribunal ordinario, es contra una acción hipotecaria la cual goza de la tercera categoría en la prelación de créditos, en el caso concreto S.S.E, si bien es cierto que la acción alimentaria es anterior a la acción de cobro de la hipoteca, el cobro de la misma se ha visto imposibilitado justamente por la limitación de las unidades de fomento, siendo contrario a derecho dicha limitación, obligando a mis representados a cobrarse menos del 10% de lo que realmente se les adeuda por dicho concepto y siendo el inmueble el único bien que tiene el progenitor de pagar. Siendo la aplicación de la norma no sólo contraria a la constitución y los tratados internacionales, sino que dejará a los 3 alimentarios que represento sin su respectivo derecho de poder cobrar los alimentos que por ley les adeudan.

En base a lo antes expuesto, su aplicación en la gestión pendiente resultaría contraria a la Constitución, por cuanto permitiría al tribunal la instancia de desechar el reclamo incoado por mis representados, y en consecuencia, para hacer uso de los atributos y facultades esenciales de su derecho sobre los derechos del inmueble, tendría que desembolsar forzosamente el valor que se pretende ejecutar con la hipoteca.

IV. PETICIONES CONCRETAS.

POR TANTO, en virtud de lo previsto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, así como por las demás normas pertinentes,

PIDO A SU S.S.E, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad constitucional, admitirlo a tramitación, darle la sustanciación que conforme a derecho corresponda y, en definitiva, acogerlo íntegramente declarando que el 2.472 del Código Civil particularmente contra el número 5°, que establece lo siguiente: “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, las indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y **los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas en el título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere**”, en particular lo subrayado es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito del proceso seguido por mis representados en el Juzgado Civil de Valparaíso 2° Rol C-2665-2023, caratulados BANCO CRÉDITO E INVERSIONES/CABRERA, por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 número 2, 24 respectivamente.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el incidente judicial ha sido concedida, y se ha dispuesto su tramitación en el 2° Juzgado Civil, lo que podrá tener en consecuencia insalvables para el requerimiento de autos y a fin de no hacer ilusoria la presentación de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA **decretar la suspensión en el procedimiento** en el que incide el presente requerimiento.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 25 letra D, y artículo 30 BIS todos de la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y conforme que la etapa procedimental en que se encuentra el procedimiento en el tribunal ordinario en cuestión se encuentra en proceso de remate para el día 12 de mayo del presente año, solicito a US., a fin de poder tener el tiempo requerido para la efectiva tramitación del recurso, es que solicito como providencia urgente la suspensión del procedimiento de apremio.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E, decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar a V.S.E., los siguientes documentos con citación:

1. Ebook causa C-2665-2023, seguida ante el Juzgado Civil de Valparaíso (2º).
2. Ebook causa Z-214-2013, Seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar.
3. Mandato Judicial otorgado en la Notaría de don Marcos Díaz León, de fecha 17 de abril del año 2026, con el número de repertorio 1458-2026.
4. Ebook Causa Civil 1477-2026, seguida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S.EXCMA, se sirva tener presente que la personería que me faculta para comparecer en representación de los requirentes

0000016

DIECISÉIS

cosnta de Mandato Judicial otorgado en la Notaría de don Marcos Díaz León, de fecha 17 de abril del año 2026, con el número de repertorio 1458-2026

CUARTO OTROSÍ: Sirvase a S.S.EXCMA, tener presente que designo como Abogado patrocinante a don **BASTIÁN DAVID TAPIA VALLE**, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 19.124.728-0, domiciliado en Av. Reñaca norte número 25, oficina 404, Viña del Mar, para que actúe con todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, los cuales doy por íntegramente reproducidos uno a uno.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en Av. Reñaca norte número 25, oficina 404, Viña del Mar, y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indico como dirección de correo electrónico la siguiente: Bastiantapiavalle@gmail.com